Año V. Teruel 11 de Octubre de 1884. Número 41.

LA UNION,

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . 6 *pts.*
Por un semestre. . 3·25
Por un trimestre.. 1·76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

PERIODICO DE 1.ª ENSEÑANZA,

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
D. Manuel Rebullida. D. Juan A. Garcia.
Ignacio Vilatela. Alejandro Zanuí.
Felix Villarroya. Francisco Esteban.
Nicolás Monterde. Felix Sarrablo.
José Eced. José Robira.
Ramón Pallarés. Simón Bernal.
Leoncio Muñoz. Juan Morena.

DIRECTOR Y PROPIETARIO
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN,
Plaza *del Seminario*, 5.
ADMINISTRACIÓN,
Amantes, 33.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

SUMARIO.

Necesidad de las clases de adultos. *Sección oficial*. Continúa el Reglamento de la Escuela Normal Central de Maestros. *Noticias*. Pagos.

NECESIDAD DE LAS CLASES DE ADULTOS.

Si el hombre al venir al mundo supiese el destino que la Divina Providencia le tenia reservado para el porvenir, algunas clases de la sociedad podrían prescindir de la instrucción.

Estamos plenamente convencidos de que cualquier arte ú oficio lo desempeñará mejor una persona ilustrada que otra que carezca de este inapreciable tesoro; aun cuando todos los momentos vemos personas que carecen de instrucción y trabajan en su oficio con perfección, sin más que por la rutina de haberlo visto hacer así y por la práctica de todos los dias; mas como no es posible al hombre, en el momento que abre los ojos á la luz del día, saber el papel que ha de desempeñar en la sociedad de que forma parte desde aquel momento, de aquí el que no pueda prescindir de la instrucción. Por desgracia, los que más interés debieran tener por la educación é instrucción de sus hijos son los mas abandonados.

Los que vivimos en poblaciones agrícolas, oimos decir con mucha frecuencia; «Para ser pastor, herrero, alpargatero, etc., no se necesita estudiar: mi padre fué arriero, yo lo soy y mis hijos lo serán; ninguno hemos sabido la O, y sin embargo conducimos nuestra recua ó carro á Valencia, Zaragoza y otros puntos, y nuestros antecesores iban con ellos hasta Navarra.» Si los que así discurren hubieran á su tiempo desarrollado su inteligencia, de seguro que saltaría á su imaginación, que cualquier accidente de la vida puede variar la condición de ser, no solo de un indivíduo, sino de toda una familia, y hoy serían mas cuidadosos de la educacción de sus hijos.

No es estraño que los aludidos abandonen así la educación de sus hijos, puesto que la descuidan hasta las personas que gozan una posición relativamente desahogada: tienen estos la escuela como el punto de reunión de sus hijos, cuando el tiempo ó los que haceres de la familia no reclaman su concurso; así es que en los pueblos rurales es moneda corriente ver á muchos niños con 80, 100 y más faltas voluntarias, y si á esto se agrega el que la mayor parte de ellos á los 10 ú 11 años salen de la escuela para no volver á ella, se reconocerá la necesidad de la clase de adultos.

La instrucción que estos niños han recibido, no ha podido ser cual debiera: en los cinco años que median de los seis á los once, que es el tiempo que por término medio han asistido á la escuela, hay que deducir la mitad entre faltas voluntarias y reglamentarias, resultando que la asistencia á clase

no ha sido mas que dos años y medio: si este tiempo lo hubieran hecho sin interrupción, hubieran adelantado paulatinamente; pero como no ha sido así, como han asistido ocho dias y se han dejado otros ocho, resulta que, en los ocho días de asistencia no han hecho más que recordar lo que habian olvidado en los que no asistieron; pero nunca llegaron á la altura en que se hubieran hallado no habiendo interrumpido la asistencia; de modo que su instrucción tiene que ser imperfecta: para perfeccionarla ó completarla no le queda otro recurso que la clase de adultos; y aun suponiendo que la completaron durante la infancia, no puede prescindirse de esta clase, porque en cuanto abandonan la escuela, no se acuerdan de tomar la pluma ni el libro, y el tiempo. que todo lo borra, va borrando paulatinamente de su memoria los conocimientos é ideas que adquirieron en la niñez.

En los pueblos en que no conocen la escuela nocturna más que de oidas, la mayor parte de los adultos presumen saber leer y escribir porque mal silabean en un libro y garabatean peor su nombre: dictarles un párrafo y no saben escribir una palabra: no hay regla sin escepción; pero á la mayor parte les sucede lo que llevamos dicho.

Esto no puede tener lugar donde la clase de adultos se abre en la época oportuna. El que abandonó la escuela para dedicarse á la agricultura. á la industria ó á un oficio, á la apertura de la clase, aun cuando sus padres sean descuidados en esta parte, se presentan gustosos: la idea de que á ella concurren los hombres alhaga su orgullo y le hace concurrir con asiduidad: esta se vá entiviando cuando alcanza lo que se figuraba había conseguido en su principio, el ser hombre; pero aun entonces asiste, porque le preocupa la idea de que á los veinte años le puede tocar la suerte de soldado, y para mandar es necesario saber. Al llegar á esta edad, si le ha favorecido la suerte, no vuelve á clase, pues se considera suficientemente instruido para resolver con criterio lo que le pueda ocurrir en el desempeño de su arte ú oficio.

En resumen: la clase de adultos, no solamente es necesaria, sino indispensable, y es tal su importancia que podemos decir es el complemento de las escuelas de la niñez. En ella el adolescente consolida los conocimientos adquiridos en la infancia y puede ampliarlos á poca que sea su aplicación y constancia, y el adulto, como regularmente tendrá más desarrolladas las facultades intelectuales, puede aprender en menos tiempo y con aprovechamiento, lo que su inesperiencia, ú otras causas le privó en la infancia.

Para que esta clase dé los resultados apetecidos, es necesario no quede abandonada á solo la acción del Maestro: es preciso mucho interés y vigilancia por parte de los padres y de las Juntas locales, indagando aquellos si sus hijos asisten con puntualidad y constancia y visitando estos el establecimiento con alguna frecuencia, ya en comisión, yá colectivamente: de este modo se evitarán las faltas de asistencia, y se conseguirá que el ímprobo trabajo del educador no sea infructuoso.

Como hayan de establecerse estas clases donde no existen, es cuestión de que el Maestro lo inicie á las personas amantes de la instrucción y aun oficialmente á las autoridades locales haciéndoles ver la necesidad y la importancia de su instalación; si no se consigue, el Maestro habra hecho cuanto esté de su parte y no debe remorderle la conciencia por el abandono ó apatía de los que más interés debieran mostrar en el asunto.

José Eced.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales ordenes.

Reglamento de la Escuela Normal Central de Maestros.

(Conclusión.)

Art. 41. En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior, debiendo referirse las Maestras alumnas en la exposición de métodos á los convenientes en las Escuelas superiores.

Art. 42. Los exámenes prácticos de este grado superior versarán sobre las mismas materias que los del primero con la ampliación que permitan los trabajos realizados en cada año académico.

Art. 43. En vista de los resultados de los exámenes, que serán presididos por una comisión de Profesoras, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de Profesoras decidirá acerca de la aprobación de las mismas para poderse presentar al examen de reválida del título como alumnas oficiales de las Escuela Normal Central

Art. 44 En los días que preceden á las vaciones, y que determinará la Junta de Profesores, tendráu lugar los exámenes

CAPÍTULO VII.

De las alumnas.

Sección primera.

DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 45 Las alumnas de los cursos elemental y superior serán oficiales y libres.

Art. 46. Teniendo en cuenta las condiciones del edificio actual, y mientras se instala otro de mayor capacidad, la Dirección general de Instrucción pública determinará anualmente, dos meses antes por lo menos de la época señalada para los exámenes de ingreso, y á propuesta de la Junta de Profesoras, el número de alumnas oficiales que puedan ingresar en el primer curso.

Art. 47. El número de alumnas libres será ilimitado.

Art. 48 Para ingresar en el curso elemental se requiere tener 18 años por lo menos, y no pasar de 30. Las que posean titulo elemental podrán ingresar en el curso superior sin limitación de edad.

Art. 49. Las aspirantes que soliciten ser admitidas presentarán instancia escrita de su puño y letra, documento que acredite su edad, autorización del padre, madre, curador ó marido, y certificado de buena conducta, de vacunación y de no padecer enfermedades contagiosas.

Art. 50. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en los exámenes de ingreso resulte superior al de admisión en la Escnela señalado por la Dirección general de Instrucción pública, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones superiores, y en igualdad de caso las menores á las mayores.

Art. 51. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios con el carácter de alumnas libres.

Art. 52. Desde el momento de hacer su matrícula las alumnas oficiales, quedan sometidas al regimen del Establecimiento, deben asistir á la Escuela en las horas señaladas y tienen la obligación de avisar á la Directora cuando no puedan concurrir á aquella.

Art. 53. Se emplearán únicamente como medios disciplinarios. La reprensión privada, La exclusión del curso por la repetición de faltas de asistencia no justificadas. La expulsión cuando la permanencia en la Escuela de alguna alumna pueda ser inconveniente para el buen regimen y orden de la misma.

Art. 54. Las alumnas libres sufrirán el examen de ingreso, y al fin del primer curso el que se previene en el art. 38.

A la conclusión de los cursos del grado elemental y superior, además del ejercicio establecido para las alumnas oficiales, harán por escrito otro en tres horas, de asignaturas exigiéndose el conocimento de éstas con la extensión que determinen los programas de la Escuela.

Art. 55. Por derecho de matrícula se satisfarán 15 pesetas, por derecho de exámen 5 por cada curso, y por los títulos lo que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 56. Teniendo en cuenta la conducta el aprovechamiento y las circustancias todas de las alumnas, se concederá como premio á las que designe la Junta de Profesoras el abono de los derechos de matrícula y examen, que se satisfará con cargo al capítulo 8.º del presupuesto de este Ministerio.

Art. 57. Se admitirán alumnas en el concepto de oyentes sin pago de derecho de matricula en las clases en que las oficiales no llegen á un número señalado por la Dirección general de Iustrucción pública. Sobre éstas tendrán preferencia para asistir á la Escuela cuando la soliciten las alumnas libres.

Sección segunda.

DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA PRÁCTICA.

Art. 58. La admsisión de las niñas es atribución de la Directora de la Escuela Normal, y se concederá por el orden en que lo soliciten; siendo preferidas las procedentes de la Escuela modelo de párvulos.

Art. 59. Para la admisión de las niñas se requiere acreditar que tiene más de seis años y no pasa de nueve, que no padecen enfermedad alguna contagiosa y que se hallan vacunadas.

Art. 60. Es aplicable á esta Escuela lo prevenido en el artículo 53 sobre medidas disciplinarias. Toda clase de castigos queda prohibida.

CAPÍTULO VIII.

De la dirección de la Escuela.

Art. 6I. La dirección y el regimen general de la Escuela corresponden á la Junta de Profesoras presidida por la Directora.

Art. 62. Forman la Junta de profesoras:

La Directora de la Escuela Normal y las Profesoras Normales de la misma Escuela.

La Maestra regente de la Escuela práctica.

Secretario sin voto.

Las Profesoras de enseñanzas especiales en la Escuela seráu convocadas á esa Junta; sobre cuestiones de disciplina y enseñanza su parecer será consultivo.

Art. 63. Corresponde á dicha Junta:

1.ª Proponer á la Dirección general de Iustrucción pública el número de alumnas que deben ser admitidas en cada curso.

2.° La distribución de las asignaturas y del tiempo, procurando que las clases orales alternen con la Caligrafía, el Dibujo, la Gimnasia y las labores y con los recreos

3.° La redacción de los programas y métodos de enseñanza y concierto de sus trabajos.

4.° Designar á quién corresponde por orden de antigüedad el sustituir á la Directora en ausencias y enfermedades.

5.° Designar la que haya de presidir los exámenes de las alumnas oficiales y decidir sobre la aprobación de éstas con arreglo al art. 43.

6.° Acordar la expulsión de las alumnas con arreglo al art. 53.

7.° Proponer á la Dirección de Instrucción pública la concesión de matrículas gratuitas.

8.° La formación de los presupuestos anuales y distribución de los fondos destinados á material del establecimiento.

9.° El examen y aprobación de las cuentas para su remisión á la Superioridad.

10. Proponer á la Dirección general de Instrucción pública la reforma de este reglamento y del plan de enseñanza de la Escuela.

Art. 64. La Junta de Profesoras debe reunirse en sesión ordinaria dentro de la primera semana de cada mes. Celebrará además sesión extraordinaria siempre que algún asunto de interés lo exija, á juicio de la Directora ó á petición de dos ó más de sus individuos.

Art. 65. Corresponde á la Directora.

1.° El cuidado del régimen moral y la frecuente comunicación con las alumnas durante los recreos para poder ejercer sobre ellas una acción verdaderamente educadora.

2.° Convocar y presidir la Junta de Profesoras.

3.° El cuidado de la observancia de las disposiciones legislativas y reglamentos y de los acuerdos de la Junta.

4.° El desempeño de las clases que se determinen.

5.° Autorizar la asistencia de las alumnas oyentes con arreglo al art. 49.

6.° Entenderse personalmente con las familias de las alumnas de la Escuela Normal para informarlas de su situación y aconsejarlas sobre la conducta que debe seguirse con éstas, señalando al efecto días y hora de recibo.

7.° La inspección de la Escuela práctica.

8.° La admisión de las alumnas de la misma.

9.° La intervención de las cuentas de Secretaría.

10. La propuesta unipersonal de los dependientes de la Escuela.

11. Sostener la correspondencia oficial y la particular con establecimientos de enseñanza españoles y extranjeros.

Art. 66. La Directora tendrá habitación separada de la Escuela dentro de su edificio, recibiendo en otro caso la indemnización que señale la Dirección general de Instrucción pública.

CAPÍTULO IX.

Del profesorado.

Art 67. Tendrán á su cargo la enseñanza de la Escuela: la Profesora Directora, otras tres Profesoras Normales, una Profesora de canto, dibujo y labores, dos Auxiliares y una Profesora de religión. Las plazas de Profesoras Normales se proveerán por oposición entre las Maestras de Escuela superior con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884. La plaza de Directora se proveerá de Real orden entre las Profesoras Normales de la Escuela. La plaza de profesora de dibujo, canto y labores, se proveerá de Real orden por propuesta en terna de la Junta de Profesoras.

Art. 68. Corresponde á las Profesoras:

1.° Tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

2.° Desempeñar las clases y trabajos que la Junta les señale.

3.° Formar los programas de sus enseñanzas.

4.° Tener al corriente á la Directora de la conducta moral, de la asistencia y del aprovechamiento de las alumnas, secundando su acción pedagógica.

5.° La organización y el cuidado de la conservación de las colecciones y material correspondiente á sus enseñanzas.

6.° Proponer á la Junta de Profesoras la exclusión del curso de las alumnas, cuyas repetidas faltas de asistencia sean obstáculo al debido aprovechamiento, y la expulsión de las mismas cuando existan motivos fundados para ello.

Art. 69. Las profesoras auxiliares sustituirán á la Directora y á los Profesores en el desempeño de sus clases; asistirán á los recreos de las alumnas y tendrán á su cargo la clase de Gimnasia, la Biblioteca, las colecciones y la Caja Escolar, y auxiliarán á la Directora en la enseñanza de labores.

Art. 70. La dirección de la Escuela práctica corresponde á la Maestra regente. Son atribuciones de la misma:

1.° Distribuir las alumnas entre las diferentes clases, designando las que han de tener á su cargo las Auxiliares.

2.° Dar la enseñanza á una de la secciones.

3.° Formar, de acuerdo con las Auxiliares, los programas de las enseñanzas y los

cuadros de la distribución del tiempo y del trabajo, que deberán someterse á la aprobación de la Junta de Profesoras.

4.° Entenderse personalmente con las familias en los términos prevenidos para la Directora de la Escuela Normal en el número 6.° del art. 65, llevando al efecto un libro de asistencia, clasificación y observaciones sobre la conducta de las alumnas.

5. ° La organización del material de la Escuela.

Art 71. Reemplazará á la Maestra regente la Auxiliar más antigua

Art. 72. Corresponde á las Auxiliares de la Escuela práctica:

1. ° Dirigir las enseñanzas y ejercicios que, con arreglo á las distribuciones del tiempo y del trabajo, les señale la Maestra regente.

2. ° Auxiliar á la Maestra regente en el cuidado y vigilancia de las alumnas fuera de las clases.

3. ° Dar noticia á la misma de la conducta y aprovechamiento de las alumnas.

CAPÍTULO X.

Del personal de Secretaría.

Art. 73. Habrá un Secretario y una Auxiliar, siendo preferida una de la clase de Maestra, siempre que lo soliciten.

Art. 74. El Secretario tiene voz en la Junta de Profesoras, y le corresponde:

1. ° Extender las actas de la misma.

2. ° Formar una Memoria anual y que se publicará en la *Gaceta*, sobre la situación, resultados y necesidades de la Escuela, resumiendo las discusiones y propuestas acordadas por la Junta de Profesores y las noticias estadísticas relativas al curso.

3. ° Llevar á cabo, con intervención de la Directora, la gestión económica del establecimiento y la rendición de las cuentas que deben ser autorizadas por aquella.

4. ° Desempeñar la habilitación del personal y la del material del Establecimiento.

5. ° Hacer la matrícula é instruir los expedientes de las alumnas.

6 ° La expedición de los certificados á que éstas tengan derecho y soliciten.

7. ° Formar y conservar el Archivo.

8 ° Llevar los registros de títulos, de órdenes y de entrada y salida de expedientes.

9. ° Llevar un índice por orden de materias de la legislación relativa á Instrucción primaria.

10. Preparar la correspondencia oficial y la particular con establecimientos españoles y extranjeros.

Art. 75, El Auxiliar de Secretaría desempeñará los trabajos que el Secretario le confíe

CAPÍTULO XI.

De los dependientes.

Art. 76. Para el servicio interior del establecimiento habrá:

Un conserje, dos sirvientas, un ordenanza, un portero.

Art. 77. Estos dependientes se ocuparán en los trabajos propios de su cargo y en los que les encomiende la Directora. Las sirvientas las nombrará la Directora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los exámenes para ingresar como alumnas en la Escuela Normal Central de Maestras que conforme al art. 35 del presente reglamento debieran tener lugar en el mes de Setiembre, se verificaran por este curso de 1884 á 1885 en el mes de Octubre próximo, cumpliéndose respecto á los mismos todos los demás requisitos que determina el cap. VI. de este reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.

(*Gaceta del 18 de Setiembre.*)

NOTICIAS.

No siendo posible á nuestro director contestar particularmente á cada uno de los comprofesores y amigos que le han felicitado con motivo de haber sido elegido diputado provincial, por ser muchos los que se le han dirigido, les dá expresivas gracias por este medio, asegurándoles que, si tiene en estima tan inmerecida distinción, es principalmente porque con ella cree honrar á la clase á que pertenece, y porque en primer término la debe á compañeros queridísimos que han puesto en juego para su triunfo, todas sus valiosas influencias.

En la provincia de Guipuzcoa no se debe un céntimo á los Maestros. ¡Afortunada provincia! ¡Cuándo podremos decir de la nuestra otro tanto! Se conoce que el Banco de España no mide á todas las provincias con la misma medida. Y esto ni es justo, ni legal.

Consultado nuestro director por algunos profesores de 1.ª enseñanza del partido de Alcañiz, si aceptaría el cargo de Habilitado de sus haberes, como medio de conservar la unión que siempre debe reinar entre todos, y habiendo contestado afirmativamente, reunidos en dicha ciudad el dia 5 del actual, le votaron unánimes, saludándole después cariñosamente por medio del telégrafo.

Tenemos la seguridad de que el Sr. Vallés corresponderá tan dignamente como se merece á la gran confianza que en él acaban de depositar sus queridos compañeros.

Nos han visitado *La Integridad*, y *El Maestro Asociado*, periódicos de 1.ª enseñanza que han empezado á ver la luz pública en Sevilla, y Manacor (Baleares) respectivamente.

Correspondemos á sus saludos, les deseamos larga vida y aceptamos el cámbio que nos proponen.

En virtud de los ejercicios de reválida que acaban de tener lugar en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, han sido aprobados para el título de Maestro superior Don Pedro Pablo Gil, Don José Altaba, Don José Iturrioz de Aulestia, y para el de elemental, D. Pedro Gonzalez D, Juan Manuel Sanz, D. Francisco García y D. José Cortés.

A todos la enhorabuena.

El dia trece empezarán las ejercicios de reválida en la Escuela Normal de Maestras.

En los dias 1.° y 8 del actual han sido entregadas por la Caja de atenciones de 1.ª enseñanza al Habilitado Sr. Monterde las cantidades siguientes correspondientes á los ejercicios que también se expresan.

1884—85.

Partido de Montalbán	*Pest. cénts.*
Arcaine..	573,12
Alpeñés,.	149,
Anadón..	125,
Argente..	495,62
Cervera..	98,44
Corbatón.	63,
Cortés.	196,
Cuevas de Portalrubio.	87,
Fuenferrada.	131,
Godos.	104,
Huesa.	200,
Lidón.	154,
Maicas.	137.
Martín del Río..	305,
Mezquita de Loscos.	147,61
Montalbán..	650
Pancrudo	209.
Parras de Martin.	86,
Plóu..	446,87
Portalrubio.	103,
La Rambla..	75,
Rillo.	200,
Utrillas.	151,
Valdeconejos.	182,
Visiedo.	337,
Total	5345,66

Partido de Teruel.

Aldehuela.	200,
Camañas.	200,
Camarena.	200,
El Campillo.	200,
Cascante.	311,
Castralvo.	110,15
Caudé.	393,62
Cedrillas.	400,
Celadas..	377,
Concud..	300,
Corbalán.	175,
Cubla.	200,
Cuevas Labradas.	175,
Escorihuela.	200,
Libros.	434,37
Orrios.	240.
Peralejos.	250,
Perales.	449,37
El Pobo..	350,
Puebra de Valverde.	484,
Rubiales.	80,
Teruel.	4586,12
Tortajada.	191,
Tramacastiel.	300,
Valacloche.	80,
Valdecebro..	104,69
Villalba alta.	150,
Villalba baja.	240,
Villastar.	400,
Villel.	493,
Total	12174,32

Partido de Valderrobres.

Arens de Lledó..	200
Beceite..	472
Cerollera.	200
Cretas.	500
Fórnoles.	200
Fresneda.	608,12
Fuentespalda.	250
Lledó.	250
Monrroyo.	400
Peñarroya.	300
Portellada.	300
Ráfales	300
Torre del Compte	350
Valderrobres.	650,62
Total	4980,74

Partido de Albarracin.

Alba	198,50
Almohaja.	91,44
Bueña.	100
Frias.	421,87
Gea.	235,98
Guadalaviar.	248,44
Ojos-negros.	414,69
Peracense.	74,88
Pozondón.	149,54
Rodenas.	137,74
Santa Eulalia.	529,69
Singra	100
Torrelacarcel.	200
Torremocha.	305,47
Villafranca.	380
Villar del Salz.	98
Villarquemado	464,48
Total........	4150,42

1883-84.

Partido de Teruel.

Camañas.	62,23
Celadas..	91,64
Cuevas Labradas.	228,15
Escorihuela.	375,66
Libros.	44,32
Orrios.	107,15
Peralejos.	200,76
El Pobo.	474,40
Riodeva.	233,88
Tortajada.	150
Tramacastiel.	293,10
Valacloche.	13,58
Villalba alta.	52,26
Villel.	61,92
Corbalán.	144,24
Valdecebro	109
Total........	2642,29

Partido de Albarracin.

Alobras	375,41
Bezas.	135,75
Cella.	498,43
Moscardón.	29,54
Peracense.	10,82
Rodenas.	203,97
Tormón.	327,69
Tramacastilla.	71,40
Veguillas.	88,56
Villar del Salz..	38,45
Total........	1774,02

Partido de Calamocha.

Lechago.	288,11
Luco de Giloca.	140,91
Total..........	429,02

1882—83.

Rillo.	150,38
Parras de Castellote. . . .	102,
Total..........	252,38

Como pueden ver pues nuestros lectores, las cantidades entregadas para pago del pasado trimestre son insuficientes en la mayor parte de los pueblos, no solo para hacerlo efectivo por completo, sino que ni aun alcanzan á cubrir el importe del personal.

Además son muchos los pueblos á cuenta de los cuales no se ha entregado ni una sola peseta, por mas que nos consta que los recaudadores han cobrado por completo la contribución, sin que apesar de nuestras protestas y quejas, se haya dictado por quien corresponde, una medida energica para evitar los abusos que por los encargados de hacer la aplicación de las cantidades recaudadas por contribución y encargos municipales, se vienen cometiendo hace bastante tiempo en esta provincia, faltando abiertamente á la ley que previene atender con preferencia al pago de las cantidades destinadas á primera enseñanza; pero que tengan la seguridad, de que si esto no se evita pronto, acudiremos al Excemo Señor Ministro de Fomento haciéndole presente esta irregularidad que viene á privar á un número considerable de familias de lo indispensable para poder vivir.

Estamos resueltos á todo.

El Sr. Inspector de escuelas ha salido hace cuatro días, á girar la visita ordinaria á las del partido de Montalbán.

Dice *El Magisterio Valenciano*:

«Lóndres ocupa un circo cuyo centro es Charing Cross, cuyo rádio tiene quince millas inglesas y cuya superficie es de 700 millas cuadradas. Contiene muy cerca de cuatro millones de habitantes, habiendo en ella más judios que en Palestina, más católicos romanos que en Roma, más irlandeses que en Dublin y más escoceses que en Edimburgo.

Cada cinco minutos nace en Lóndres un niño, cada ocho muere una persona, de manera que cada día se ve aumentar su población 108 personas, ó sean 40000 cada año. Cada año se construyen 9000 casas, y se crean por término medio 28 millas de calles nuevas y cada día hay en el puerto de Lóndres 1000 buques y 9000 marineros.

La administración de correos reparte anualmente por término medio 238 millones de cartas y la policía tiene bajo su vigilancia secreta 120 mil malhechores de profesión. Los cafés y tabernas de Lóndres en fila ocuparían una extensión de más de 75 millas: en ellos ha apreendido la policia anualmente, por término medio, 28,030 borrachos

Hay en Lóndres más de un millón de habitantes que no profesan religión alguna. Para que todos los vecinos pudieran ir los domingos á la iglesia, sería menester construir 900 nuevas, capaces de contener 1.000 personas cada una.»

Corolario: Así como en pueblos pequeños todo es pequeño, en los pueblos grandes todo es grande.

Del mismo colega:

«Entre los que pretende llevar el Magisterio á la Ley Catalina y los señores krausistas y reformadores radicales, ni votamos por unos ni por otros.

Nonotros somos decididos Moyanistas, porque solo en la Ley Moyano vemos maridado el buen sentido con el progreso pedagógico. Ni se crea por esto que somos enemigos de las reformas; las deseamos, pero meditadas y practicadas, no exabruptas y apasionadas.»

Como nosotros.

De *La Educación*:

«La lengua vascuence puede presentar un sustantivo en seis grados de nominativo.

1.° ait, padre.

2.° ai*tarem*. el del padre.

3.° aitaren*arena*, el de el del padre.

4.° aitarenareng*anicacoarena*, el de el de el de padre.

5.° aitarenarenganicacoarenar*ena*, el de el de el de el del padre.

6.° aitarenarenar*enga*nicacoarenarena, el de el de el de el del padre.

Y en ablativo hace aitarenaren*areng*anicoconrenarenar*enarequin*. ó sea una palabra de cuarenta y dos letras.»

Mucha *arena* tiene, por lo visto, la lengua vascuence.

Acerca de los títulos administrativos, *El Magisterio Español* expone las siguientes advertencias:

«Tan pronto como le sean entregadas á las interesadas los títulos administrativos, deben presentarlos al Secretario de la Junta local del ramo, que es el que desempeña el cargo de igual nombre en la Corporación municipal, para que, á continuación de la diligencia del *cúmplase y dése* poseseión, que en los mismos habrán estampado el Director general, los Rectores ó las Juntas provinciales, se llene en estos ó parecidos términos la siguiente formalidad:

Queda resgisirado este título al folio.... número.... del libro correspondiente y archivada su copia en la Secretaria de mi cargo.

(Fecha y firma del Secretario, y el Sello.)

Cumplida esta diligencía, debe hacerse lo propio con la siguiente:

D..., Presidente de la Junta de primera enseñanza de... y D... Secretario de la misma Corporación.

Certificamos: Que en el dia de hoy se ha dado posesión de su cargo á la Maestra de primera enseñanza D.ª... en virtud del aumento de sueldo que debe percibir conforme á lo preceptuado en la Ley de 6 de Julio de 1883.

(Fecha, firmas y sello de la Junta y del Ayuntamiento.)

Diligenciados los títulos en la forma que acabamos de indicar, debe extenderse en papel de 75 céntimos de peseta una copia literal de los mismos, suscrita por el Secretario de la Junta local, visada por el Presidente y autorizada con el sello de la Corporación, la cual se entregará á los Habilitados para que la unan á la primera nómina en que se acredite el nuevo sueldo.

Todos estos trámites son de capital importancia, desde el momento que sin su cumplimiento no pueden las Maestras utilizar para sus ascensos el tiempo que sirvan ni los Habilitados pueden pagar el haber que figure en la primera nómina que haya de firmar la interesada.»

Imprenta de V. Mallén, á cargo de F. Marín.